



IN RE:  
B-BILLBOARD NC, LLC,  
haciendo negocios como B-MEDIA GROUP

OCE-NMA-2024-00029

ASUNTO:  
Artículo 7.007 de la Ley 222-2011, según  
enmendada

## DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

### I. Trasfondo Procesal

El 23 de septiembre de 2024, la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") advino en conocimiento de la publicación de una serie de comunicaciones electorales en vallas publicitarias pertenecientes a la empresa B-Billboard NC, LLC, haciendo negocios como B-Media Group (en adelante "B-Media"), en las cuales no se identificó quién pagó por su publicación. El 24 de septiembre de 2024, el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos de la OCE (en adelante "Director de Auditoría") le requirió a B-Media que le proveyera cierta información, la cual fue provista el 25 de septiembre de 2024. Las respuestas y la documentación provista por B-Media fueron revisadas, a la luz de información en nuestros expedientes, observaciones de personal de la OCE e información pública que trascendió en los distintos medios de comunicación de Puerto Rico. Del análisis realizado surgen los siguientes hechos materiales:

1. El 13 de marzo de 2024, la OCE le proveyó a B-Media, por conducto de Belma Freire, copia del taller que ofrece la OCE a los medios de comunicación para orientarlos en cuanto a los requisitos con los que estos deben cumplir, según requerido por la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante "Ley 222"), incluyendo el requisito de que cada comunicación electoral identifique quién pagó por esta (también conocida como "coletilla"), así como cartas circulares, boletines informativos y afiches relacionados a la responsabilidad de los medios en año electoral para con la OCE.
2. El 23 de septiembre de 2024, B-Media suscribió un contrato de publicidad con un ciudadano privado (en adelante "contrato") para la publicación de anuncios con los siguientes textos (en letras blancas y con un fondo negro), del 23 de septiembre de 2024 hasta el 13 de octubre de 2024 (en adelante "anuncios"):
  - A. VOTAR PNP ES VOTAR POR LA CORRUPCIÓN.
  - B. QUIEN VOTA PNP NO AMA A PUERTO RICO.
  - C. VOTAR PNP ES VOTAR POR LUMA.
3. El contrato por emitir los anuncios fue por \$150,000, cuyo pago total fue hecho por el ciudadano privado el 25 de septiembre de 2024.
4. El 23 de septiembre de 2024, B-Media publicó los anuncios en **173** vallas publicitarias (*billboards*), según dispuesto en el contrato, copia del cual fue provista a la OCE por B-Media.
5. Los anuncios emitidos el 23 de septiembre de 2024 **no** contenían texto alguno que identificara quién pagó por estos.
6. El 23 de septiembre de 2024, a las 6:24 PM, **fuera de horas laborables**, Belma Freire de B-Media remitió un correo electrónico a personal de la OCE mediante el cual presentó los anuncios y expresó:

"Nos enviaron este arte para pautar pero no es de ningun comite ni candidato politico es una entidad privada. Dejame saber como procede si necesita algun coletilla o algun control con ustedes. No quiero ningun tipo de problema."

[Errores ortográficos y de puntuación en el original].

7. El 23 de septiembre de 2024 a las 6:28 PM, el Contralor Electoral, Walter Vélez Martínez, recibió una llamada en que B-Media le hizo la consulta verbal sobre los anuncios, ante la cual el Contralor Electoral le recomendó a B-Media que cesara la emisión de los anuncios y volviera a subirlos con la identificación de quién pagó por ellos, es decir, con la coletilla requerida por Ley.
8. El 24 de septiembre de 2024, a las 8:49 AM, Belma Freire envió un nuevo correo electrónico a la OCE en el cual expresó, con referencia a los anuncios antes descritos:

“Favor notificar los procedimientos correctos a realizar con relación a estos artes”.
9. Al momento que B-Media presentó sus consultas ante la OCE, ya los anuncios habían sido publicados en las vallas publicitarias.
10. En atención a la consulta, mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2024 a la 1:20 PM, la OCE le notificó a B-Media que los referidos anuncios constituyen comunicaciones electorales, según dicho término es definido en el Artículo 2.004 (20) de la Ley 222, por estos referirse a un partido político (el PNP) y abogar por la derrota de dicho partido.
11. Igualmente, se le notificó a B-Media que, siendo los anuncios comunicaciones electorales, por requisito de los Artículos 7.007, 7.008 y 7.009 de la Ley 222, estos tienen que identificar -mediante la denominada coletilla- quién es la persona, natural o jurídica, o comité que pagó por estos y especificar si fueron autorizados o coordinados con otro comité. A su vez, se le notificó que las coletillas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Carta Circular OCE-CC-2016-02 y el Boletín Informativo OCE-BI-2020-02, disponible en la página web de la OCE.
12. La OCE también le notificó a B-Media que el personal de la OCE se topó con las vallas publicitarias (o billboards), cuyo arte fue objeto de las consultas, los cuales fueron publicados sin la coletilla, por lo cual la consulta presentada resultó en académica.
13. Como parte de la respuesta a la consulta, se le requirió a B-Media que, en o antes de la 1:00 PM del 25 de septiembre de 2024, incluyera la coletilla requerida en todos los anuncios y así lo acreditara a la OCE mediante una certificación del funcionario de mayor jerarquía en la empresa. Igualmente, se le requirió a B-Media que proveyera: (1) los detalles de la transacción relacionada con los anuncios incluyendo el nombre de la persona natural o jurídica que realizó el pago, los contratos, facturas, métodos de pagos, depósitos realizados, cualquier otro justificante objeto de dicha transacción financiera; (2) el desglose de todas las localidades donde se están pautando los anuncios, así como la fecha y hora en que inició tal publicación; (3) el periodo de divulgación de los anuncios.
14. El 25 de septiembre de 2024 a las 12:58 PM, B-Media, por conducto de su abogado, presentó su respuesta al requerimiento de información y certificó que la coletilla a la que alude la Ley 222 ya está incluida en todas las comunicaciones electorales que B-Media tiene activas.
15. B-Media adujo, por conducto de su abogado, que “[...] la campaña subió el lunes, 23 de septiembre de 2024, a las 4:00 p.m., y se aclara que la campaña se detuvo y no se publicó el 24 de septiembre de 2024 desde horas de la mañana.”
16. Posteriormente, los anuncios fueron publicados nuevamente, esta vez incluyendo la siguiente coletilla, que identifica al ciudadano que pagó por las comunicaciones electorales:

Anuncio pagado por Benito A. Martínez, [yoamoapr@gmail.com](mailto:yoamoapr@gmail.com).  
No fue autorizado por ningún aspirante, candidato o partido político
17. El 25 de septiembre de 2024, el ciudadano privado que pagó por las comunicaciones electorales emitidas por B-Media presentó un Informe de Comunicaciones Electorales en el que informó los gastos independientes incurridos e identificó a B-Media como el medio de comunicación al que le pagó \$150,000.

## II. Derecho Aplicable

El Artículo 2.004 (20) de la Ley 222 define una **comunicación electoral** o con fines electorales como:

toda comunicación que:

- (a) se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y
- (b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como, pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado.: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales; o
- (c) no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación. Asimismo, los términos “aspirante” y “candidato” incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.

A su vez, toda comunicación electoral está sujeta a cumplir con el Artículo 7.007 de la Ley 222, el cual, en lo pertinente dispone como sigue:

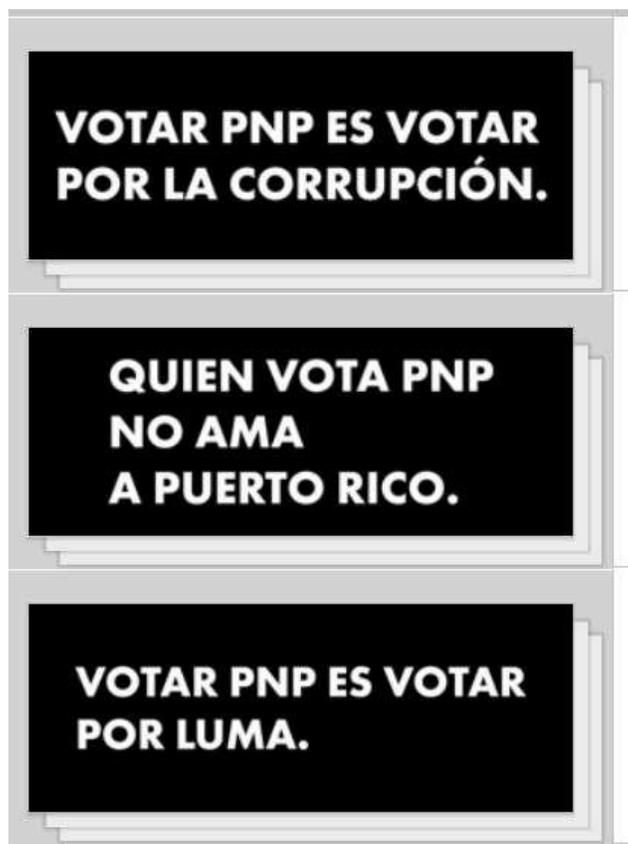
[...] [C]uando **cualquier persona** haga un desembolso para financiar una comunicación para fines electorales o para financiar una comunicación electoral según el término se define en el Artículo 2.004 de esta Ley, **dicha comunicación deberá contener lo siguiente:**

- (a) Si la comunicación fue coordinada, pagada y/o autorizada por un partido, aspirante, candidato, comité de campaña o un comité autorizado por dicho partido, candidato, aspirante o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido coordinada, pagada y/o autorizada por dicho partido, aspirante, candidato, comité de campaña o comité autorizado.
- (b) Si la comunicación fue pagada por otras personas, pero autorizada por un partido, aspirante o candidato o por un comité de campaña o autorizado por dicho partido, aspirante, candidato o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada por dichas personas y autorizada por dicho partido, aspirante, candidato y sus comités.
- (c) Si la comunicación no fue autorizada por un partido, aspirante o candidato o por el comité de campaña o comité autorizado de dicho partido, aspirante o candidato, o sus agentes, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités.

El incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 7.007 de la Ley 222 está sujeto a la imposición de una multa de entre \$500 y \$1,000 por cada infracción cometida, a tenor con lo dispuesto en la Infracción 74 de la Sección 2.6 del Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “Reglamento 14”). Según dispuesto en el Artículo 13.006 de la Ley 222, cada día que subsiste una infracción, se considerará como una infracción independiente.

### III. Aplicación del Derecho

Los siguientes anuncios publicados por B-Media en 173 de sus vallas publicitarias o *billboards*, a petición y mediando paga de un ciudadano privado fueron evaluados por la OCE:



De una lectura de los anuncios surge que en los tres se hace alusión al Partido Nuevo Progresista, conocido coloquialmente en Puerto Rico, por sus siglas, como el PNP y se hace referencia a que el ejercicio del voto a favor de dicho partido político equivale a apoyar la corrupción, no amar a Puerto Rico o apoyar a LUMA Energy (operador privado del sistema eléctrico de Puerto Rico). Las tres equivalencias al voto por el PNP hechas en los anuncios son negativas y fomentan el voto en contra del PNP o, en la alternativa, no pueden interpretarse de otra forma que no sea abogar por la derrota del PNP, por lo cual, los tres anuncios llenan los requisitos para ser considerados comunicaciones electorales, según dicho término se define en el Artículo 2.004 (20) de la Ley 222.

Al ser comunicaciones electorales financiadas por un ciudadano privado, en su carácter personal, cada uno de los anuncios publicados debió cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7.007 (c) de la Ley 222 e indicar "el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités." Dichos anuncios dejaron de cumplir con el texto o coetilla requerido por Ley.

Por lo cual, mediante Orden de Mostrar Causa se le concedió a B-Media un término de diez (10) días consecutivos, a partir de su notificación para que muestre causa por la cual no se le debe imponer una multa de entre \$500 y \$1,000 por cada una de las 173 infracciones, lo cual resulta en multas totales de entre \$86,500 y \$173,000 por publicar los anuncios sin incluir una coetilla con el nombre de la persona que pagó las comunicaciones electorales, su dirección de internet y una indicación de que los anuncios no fueron autorizados por un candidato, aspirante, partido y sus comités, en violación al Artículo 7.007 de la Ley 222, a tenor con lo dispuesto en Infracción 74 de la Sección 2.6 del Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "Reglamento 14").

El 7 de octubre de 2024, B-Media compareció ante la OCE y planteó los siguientes argumentos a su favor, los cuales enumeramos y evaluamos:

## 1. Primer planteamiento de B-Media

Imponer multas a un medio por permitir la expresión política anónima viola la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, toda vez que la expresión anónima es un componente fundamental para que el debate público florezca en un ambiente libre. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos respalda que la expresión política, incluyendo las expresiones anónimas pagadas por personas privadas, sea protegida. En apoyo a su postura, presentaron el caso de los Federalist Papers, que fueron escritos por Alexander Hamilton, John Jay y James Madison bajo el seudónimo Publius, además de los casos de Talley v. California, 362 US 60 (1960) (dejó sin efecto una ordenanza municipal que criminalizaba la distribución de volantes -en general- que no incluyeran el nombre y dirección de las personas que lo preparaban, distribuían o auspiciaban); McIntyre v. Ohio Elections Commission, 514 US 334 (1995) (se invalidó una ley que prohibía la distribución de material impreso de campaña electoral anónimo, ya que el anonimato es crucial para proteger a las personas de la represión y hostigamiento por quienes no están de acuerdo con sus opiniones) y NAAVP v. Alabama, 357 US 449 (1958) (se protegió el derecho de las asociaciones privadas, en este caso una corporación foránea sin fines de lucro, de mantener privada la identidad de sus miembros).

Además del planteamiento anterior, B-Media citó la opinión **disidente** del Juez Clarence Thomas en Citizens United v. FEC, 558 US 310 (2010) y otros casos de tribunales inferiores resueltos **previo** a Citizens United, *id*, dejando a un lado lo resuelto en la opinión mayoritaria del caso. Nótese que los casos citados por B-Media presentan situaciones donde el material de campaña era repartido por las propias personas, es decir, no se le pagaba a un medio de difusión masiva para su distribución o la situación de una asociación privada no constituida como comité político que tiene derecho a proteger la identidad de su membresía.

Examinada la normativa en la jurisprudencia citada, concluimos que, si bien se reconoce el derecho de toda persona de participar en el debate político sin miedo a ser identificado ni castigado por sus ideas,<sup>1</sup> la legislatura de Puerto Rico determinó que hay un interés apremiante del estado en que la ciudadanía esté informada de quién está financiando comunicaciones electorales, de modo que pueda ejercer su voto de modo informado. En la jurisprudencia se ha establecido que, en el balance de intereses, la anonimidad cede ante el derecho del elector de conocer quién financia las comunicaciones electorales. Según establecido en la **opinión mayoritaria** en Citizens United v. FEC, *supra*, pp. 366-367:

Disclaimer and disclosure requirements may burden the ability to speak, but they "impose no ceiling on campaign-related activities," [cita omitida] and "do not prevent anyone from speaking," [cita omitida]. The Court has subjected these requirements to "exacting scrutiny," which requires a "substantial relation" between the disclosure requirement and a "sufficiently important" governmental interest. [Citas omitidas].

In Buckley, the Court explained that disclosure could be justified based on a governmental interest in "provid[ing] the electorate with information" about the sources of election-related spending. [Cita omitida]. The McConnell Court applied this interest in rejecting facial challenges to BCRA §§ 201 and 311. [Cita omitida]. There was evidence in the record that independent groups were running election-related advertisements "while hiding behind dubious and misleading names." [Cita omitida]. The Court therefore upheld BCRA §§ 201 and 311 on the ground that they would help citizens "make informed choices in the political marketplace." [Citas omitidas].

Añadió el Tribunal Supremo en Citizens United, *supra*, p. 368:

The disclaimers required by § 311 "provid[e] the electorate with information," McConnell, [cita omitida], and "insure that the voters are fully

<sup>1</sup> En Talley v. California, 362 US 60 (1960) y McIntyre v. Ohio Elections Commission, 514 US 334 (1995) se protegió la anonimidad en folletos y otros documentos impresos repartidos por las personas o entidades que emitían la expresión. Es decir, estas personas no pagaron a un medio de comunicación para que emitiera su mensaje. Por esta razón, ni la Ley 222 ni la OCE requiere que los pasquines, d-boards, volantes, pegatinas, etc. que distribuyen voluntarios o ciudadanos, conteniendo expresiones a favor o en contra de aspirantes, candidatos o partidos contengan una coletilla indicando quién pagó por estos.

informed" about the person or group who is speaking, *Buckley*, [cita omitida]; see also *Bellotti*, [cita omitida] "Identification of the source of advertising may be required as a means of disclosure, so that the people will be able to evaluate the arguments to which they are being subjected"). At the very least, the disclaimers avoid confusion by making clear that the ads are not funded by a candidate or political party.

Así pues, es forzoso concluir que no le asiste la razón a B-Media. Como medio de comunicación que se lucra precisamente de la publicación de todo tipo de anuncio, es responsabilidad de B-Media cumplir con toda la reglamentación establecida por las leyes y reglamentos aplicables a su negocio de medio, incluyendo las disposiciones pertinentes de la Ley 222, las cuales **no** impiden la expresión política de toda persona que tenga los recursos para anunciarse ni le imponen carga onerosa alguna a los medios regulados. Simplemente, el legislador estableció como política pública para Puerto Rico, que hay un interés apremiante del estado en que sus ciudadanos conozcan quiénes financian las comunicaciones electorales, según definidas en la Ley 222. El rol de la OCE es cumplir con la política pública establecida. Véase Artículo 2.001 de la Ley 222, y la Exposición de Motivos de la legislación original.

Por otro lado, como parte de sus planteamientos, B-Media indicó que no interviene ni altera el contenido del arte de sus clientes, y en este caso, publicó unos artes porque así se obligó contractualmente con un ciudadano. Para poder bajar los artes, B-Media intentó comunicarse con el cliente, pero este estaba en compromisos profesionales fuera de Puerto Rico. Este planteamiento choca precisamente con el argumento de que B-Media "[...] actuó en todo momento con apego a las consultas con el Contralor Electoral." Surge de nuestros expedientes que B-Media ha realizado consultas a personal de la OCE en el pasado con referencia a anuncios, previo a su publicación. Por lo cual, al consultar con la OCE previo a publicar algún anuncio, B-Media conocía que los anuncios consultados podrían requerir, por Ley, la inclusión de una coetilla. No obstante, a diferencia de consultas anteriores de B-Media, la consulta sobre el asunto de epígrafe fue realizada luego de que publicara las comunicaciones electorales en cuestión, y en horario no laboral.

Además, B-Media aduce que actuó basado en una anterior consulta a la OCE sobre si un arte sobre asuntos electorales, que fue pautado pro una entidad privada, tenía que cumplir con el requisito de coetilla. El anuncio consultado instaba a la ciudadanía a inscribirse para ejercer su derecho al voto y no contenía los elementos dictados por Ley que definen una comunicación electoral. En ese caso, personal de la OCE le respondió "[e]sto es una corporación sin fines de lucro que entiendo no pertenece al gobierno por lo que se trataría como una pauta de un cliente privado". La respuesta de la OCE se basó en que el contenido del anuncio, instando a inscribirse para votar, sin referencias a por quién votar, el cual muy bien pudo ser emitido por una entidad gubernamental, en cuyo caso, el anuncio tenía que ser sometido para su aprobación por la OCE, previo a su publicación.<sup>2</sup> Fue bajo ese marco que la OCE evaluó ese anuncio en particular, que no cualificaba como una comunicación electoral.

## 2. Segundo planteamiento de B-Media

Imponer multas de \$86,500 a \$173,000 por publicar anuncios sin incluir la coetilla viola lo resuelto en *Timbs v. Indiana*, 586 US 146 (2019), al igual que la prohibición de multas excesivas establecida en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, aplicable a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. Las multas no guardan una relación razonable con la gravedad de la infracción cometida, considerando que los anuncios se publicaron sin la coetilla por menos de 24 horas y que ello fue subsanado con diligencia. Al imponer una multa tan elevada por una infracción de corta duración y corregida rápidamente, el gobierno excede su autoridad sancionadora, violando el principio de proporcionalidad y la garantía de que las sanciones no sean arbitrarias ni excesivas. Este principio busca evitar que el gobierno use sanciones económicas como un medio de intimidación o represalia,

<sup>2</sup> Adviértase que el gobierno no tiene un derecho a la libre expresión bajo la Primera Enmienda de los Estados Unidos ni bajo la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, por lo cual, la OCE puede evaluar el contenido de los anuncios gubernamentales en el año electoral, según contemplado en la veda electoral y dispuesto por el Artículo 10.006 de la Ley 222. Véase *PPD v. Rosselló*, 136 DPR 916 (1994).

especialmente contra actividades protegidas por la primera enmienda. Las multas se asemejan a un castigo severo y punitivo que puede disuadir la libertad de expresión. Igualmente citó el caso de US v. Bajakajian, 524 US 321 (1998) (la confiscación de la totalidad de \$357,144 dejados de reportar a su salida de los Estados Unidos es desproporcional a la infracción, por lo cual, viola la Octava Enmienda).

Obra en contra de los planteamientos de B-Media que, tanto la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplican a procedimientos de carácter penal. En cuanto a la Octava Enmienda se resolvió que esta aplicaba a un proceso civil relacionado a ejecutar lo resuelto en un proceso de carácter penal. Véase Timbs v. Indiana, *supra*. Nótese que el proceso que nos ocupa es de índole administrativa. Por otro lado, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece claramente, de entrada, que sus disposiciones se observarán “[e]n todos los procesos criminales [...]”

Aún si solo para efectos de argumentación aceptáramos que Timbs v. Indiana, *supra*, incorpora la Octava Enmienda a los procedimientos administrativos de la OCE, dicho caso es distinguible del asunto que nos ocupa. En el citado caso de Timbs, el estado le confiscó a Timbs un vehículo que éste había comprado por \$42,000, poco tiempo antes de la confiscación con dinero recibido de modo legal. En ese caso, la confiscación del vehículo de Timbs perseguía satisfacer el pago de una multa de carácter penal de \$10,000 impuesta a éste por violación de un estatuto criminal. Siendo el valor del vehículo más de cuatro veces mayor que la multa penal impuesta, se determinó que su confiscación era desproporcional con la gravedad de la ofensa cometida. Primeramente, en el caso que nos ocupa, B-Media respondió a una Orden de Mostrar Causa por la cual no se deben imponer una serie de multas administrativas, es decir, la multa aún no se había impuesto y, previo a imponerse, a B-Media le asisten unos derechos, de los cuales está haciendo uso. En segundo lugar, B-Media cobró del ciudadano privado un total de \$150,000 para hacer las publicaciones en sus vallas publicitarias, por lo cual, un total de multas entre \$86,500 a \$173,000 no constituyen un castigo desproporcional a B-Media.

Así pues, es forzoso concluir que no le asiste la razón a B-Media. Aún si la OCE impusiera la multa máxima de \$173,000, ello sería una diferencia de \$23,000 (o un 13.3%) de lo cobrado al ciudadano por pautar sus comunicaciones electorales, máxime considerando que el ciudadano que pagó por los anuncios objeto de este escrito **no** es el único cliente de B-Media.

### 3. Tercer planteamiento de B-Media

La infracción no duró un día, por lo cual, imponer una multa de entre \$86,500 y \$173,000 a un medio de comunicación no es proporcional. La Sección 2.9 del Reglamento 14 debe interpretarse junto al Artículo 28(c) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, que establece que un día se define como un periodo de 24 horas, por lo cual, no se cumple con el requisito de subsistir por un día completo para ser contabilizada como una violación diaria. B-Media no intentó desobedecer deliberadamente o intentando evadir la normativa electoral. La diligencia y buena fe deben ser considerados como atenuantes al evaluar la sanción, al igual que la ausencia de infracciones previas. El acto no causó daño o confusión al electorado ni desvirtuó la transparencia del proceso electoral.

La conducta de B-Media fue *de minimis*, por lo cual, aunque técnicamente se podría considerar una violación administrativa, la corrección inmediata demuestra una clara intención de cumplir con la normativa, sin intención de evadir la ley ni causar perjuicio. No todas las infracciones requieren la misma respuesta punitiva; la Ley no busca castigar severamente por errores menores que son corregidos de manera diligente.

Si bien es cierto que B-Media tomó medidas correctivas para incluir la coletilla y, por ende, cumplir con las disposiciones del Artículo 7.007 de la Ley 222, *supra*, no es correcto decir que el acto no causó confusión al electorado ni desvirtuó la transparencia del proceso electoral, por lo cual, aplica

la antigua máxima conocida como *de minimis non curat lex*. Tan fue así que el 24 de septiembre de 2024 medios como Telemundo publicaron a modo de titular que “Mensajes contra el PNP abarrotaron este lunes [23 de septiembre de 2024] los “billboards” de la zona metropolitana de la isla.”<sup>3</sup> Todavía en el referido reportaje de Telemundo, no se hacía alusión a quién era la persona que pagó por los letreros. De igual modo, el 24 de septiembre de 2024, el PNP, por conducto de su Secretario General, presentó una solicitud de investigación sobre el asunto, toda vez que las referidas publicaciones no identificaban quién pagó por el anuncio.<sup>4</sup> Es decir, en bien poco tiempo, cuando aún las comunicaciones electorales aparecían como anónimas, los noticiarios cubrieron la aparición de las vallas con las comunicaciones electorales que nos ocupan y, ante su incumplimiento con el Artículo 7.007 de la Ley 222, el PNP -parte aludida en las comunicaciones electorales- sometió un escrito de 10 páginas más sus anejos para traer la situación a la atención de la OCE.

Esta situación no debió ocurrir, toda vez que ya para el 13 de marzo de 2024 la OCE le había provisto a B-Media todos los materiales educativos que solicitó para que la empresa estuviera en posición de velar por que los anuncios que publica cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley 222-2011, según enmendada. Es decir, B-Media conocía o debía conocer que las publicaciones señaladas constituyen comunicaciones electorales sujetas a incluir la coetilla requerida por Ley. De igual modo, B-Media no fue diligente al no consultar a la OCE sobre los requisitos aplicables a los anuncios en cuestión, previo a su publicación, tal como lo había hecho en el pasado.

Aún si se aceptara que aplica la máxima *de minimis non curat lex*, ello no excluye que la OCE, en el ejercicio de su discreción, le imponga una multa administrativa a B-Media. Según resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Casiano v. Lozada, 91 DPR 488, 498-499 (1964):

En cuanto al significado que deba dársele el concepto trifles --bagatela, menudencia--es bueno recordar que todos estos giros idiomáticos sobre lo mínimo están inspirados en la vieja máxima pragmática "" De minimis non curat lex" y en relación a magnitud se refieren a errores infinitesimales, y de acuerdo con la jurisprudencia, podemos aceptar la declaración, que aun tratando la regla pragmática de evitar toda litigación sobre lo mínimo, **tradicionalmente los tribunales se sienten inclinados a conceder algún remedio rápido y justo en aquellos casos que pueda existir un derecho a lo mínimo** [Citas omitidas].

Así pues, la OCE determinó imponerle multas administrativas a B-Media por infringir el Artículo 7.007 de la Ley 222, según se detalla más adelante.

Por último, le aclaramos a B-Media el contexto del Artículo 28(c) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, que establece que un día se define como un periodo de 24 horas, el cual fue citado por B-Media para argüir que, dado que su infracción no subsistió un día, entonces B-Media no debe ser penalizado. Surge del Código Civil que el Artículo 28 se adoptó para efectos de aclarar cómo se computan los plazos o términos prescritos por Ley para realizar un acto, o sea, B-Media no puede leer dicho Artículo en el vacío. Véase Capítulo V del Código Civil de 2020, 31 LPRA §§ 5361 y 5362. La lectura del Artículo 28 en el vacío llevaría al absurdo de que cualquier persona contratara a B-Media para emitir comunicaciones electorales por 23 horas en días alternos o emitir las solamente durante un periodo de 8 o 12 horas diarias y así evitar el cumplimiento con el Artículo 7.007 de la Ley 222, derrotando la política pública establecida por el Legislador. Sabido es que “[s]e debe rechazar cualquier interpretación [de una Ley] que conduzca a resultados absurdos. [Cita omitida].” Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 668 (2014).

#### 4. Cuarto Planteamiento de B-Media

Finalmente, luego de exponer sus argumentos y defensas legales, B-Media propuso, “[s]in renunciar a las defensas planteadas ni admitir responsabilidad alguna, y con el propósito de evitar la necesidad de litigar este asunto, así como de prevenir que el Estado y la parte compareciente incurran en gastos adicionales, se propone una

<sup>3</sup> Véase reportaje en la página web, <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/dejan-mensajes-contra-el-pnp-en-billboards-de-la-zona-metropolitana/2647838/>.

<sup>4</sup> Aunque el escrito presentado por el PNP se tituló “Querrela”, esta no fue acogida como tal, toda vez que no cumplió con el requisito de juramentación y otros requisitos formales.

resolución transaccional. A tales efectos, la parte compareciente está dispuesta a asumir una multa reducida y razonable del diez (10%) de la propuesta de multa de \$86,500, es decir, **\$8,650.00**, reconociendo el cumplimiento inmediato con la normativa una vez detectada la omisión de la coetilla, y considerando los factores atenuantes aplicables al caso.”

Tomando en consideración lo antes expuesto, el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos rindió un informe a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos (en adelante “Junta”). Visto el asunto, la Junta con dos votos a favor y uno abstenido le recomendó al Contralor Electoral que le imponga a B-Billboard NC, LLC una multa administrativa de \$500 por cada una de las 173 infracciones al Artículo 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, a tenor con la Infracción Núm. 74 de la Sección 2.6 del Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral, para un total de \$86,500 en multas.

No obstante, considerando las acciones correctivas tomadas, y ante la aceptación de que se le imponga una multa administrativa reducida, a tenor con la Sección 3.8 del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral y el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, la Junta recomendó reducir el total de las multas a **\$8,650** en multas, que constituye un 10% de la multa impuesta. La recomendación de la Junta fue aceptada.

#### **IV. Notificación de Multa Administrativa:**

POR TODO LO CUAL, y considerado lo antes expuesto, se determinó imponerle a B-Billboard NC, LLC, una multa administrativa de **\$500.00** por cada una de las **173** infracciones al Artículo 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, a tenor con la Infracción Núm. 74 del Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral, para un total de **\$86,500.00**. No obstante, considerando las acciones correctivas tomadas, y ante la aceptación de que se le imponga una multa administrativa reducida, a tenor con la Sección 3.8 del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral y el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, se determinó reducir el total de multas impuestas a **\$8,650.00** que constituye un 10% de la multa impuesta, sujeto a que la misma sea pagada dentro de los treinta días naturales contados desde la notificación de esta Determinación. De no pagar la multa dentro del término concedido, la misma revertirá automáticamente a su cuantía original. Igualmente, de solicitarse su reconsideración, la misma se atenderá tomando como punto de partida la multa total, previo a su reducción.

Se aclara que, al imponer la multa administrativa reducida, la OCE le impuso responsabilidad a B-Media por la infracción cometida y consideró, pero no aceptó, las defensas planteadas. Esta determinación no debe interpretarse de modo alguno como que la OCE aceptó un acuerdo transaccional. Al imponer las multas reducidas aquí detalladas, la OCE hizo uso de sus facultades, según dispuesto en el Artículo 10.001 de la Ley 222. B-Billboard NC, LLC deberá, en adelante, asegurarse que toda comunicación electoral que pautee en sus vallas publicitarias cumpla el requisito de incluir la coetilla establecido en el Artículo 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada. De no hacerlo, se expone a multas administrativas más severas que una multa reducida al 10%, aun cuando tome medidas correctivas. Igualmente, de tener alguna duda o pregunta sobre si un anuncio constituye o no una comunicación electoral, B-Media puede comunicarse con el personal de la OCE, previo a la publicación del anuncio y durante horario laborable, y con mucho gusto se le asistirá.

Es el deber ministerial de la OCE asegurarse que se cumpla con el interés apremiante del estado de que se conozca quién paga por las comunicaciones electorales pautadas mediando paga en los diversos medios de comunicación, sin limitar la cantidad de expresión política que se realice, a tenor con lo resuelto en Citizens United v. FEC, *supra*.

Usted puede allanarse a la multa y satisfacer el pago dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de esta Determinación y Notificación de Multas Administrativas, mediante tarjeta de débito o crédito (Visa o Mastercard), en la División de Administración o el envío por correo a la División de Secretaría de la OCE de un cheque de gerente, gubernamental o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Se le apercibe que la imposición de la multa administrativa no le releva del

cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, el ordenamiento aplicable y cualquier requerimiento que no haya cumplido.

Si usted entiende que posee evidencia o argumentos que, de haber sido traídos ante la consideración del Contralor Electoral previo a la imposición de la multa, hubieran hecho más probable que la misma no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor, podrá solicitar **Reconsideración** dentro del término de estricto cumplimiento de **treinta (30) días** consecutivos a partir de esta notificación. El mecanismo idóneo para solicitar reconsideración es a través de nuestra página de Internet, [www.oce.pr.gov](http://www.oce.pr.gov). De no solicitar reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renunció a su derecho a ser oído y la Determinación del Contralor Electoral sobre las multas administrativas advendrá final y firme.

La Oficina del Contralor Electoral incluirá **cargos por pago en atraso** sobre toda deuda a su favor, una vez la misma advenga final, firme e inapelable y expire el término establecido para su pago. Se computará un cargo de **diez dólares (\$10.00) por cada mes** de retraso en el pago, contados desde que la Determinación y Notificación de Multa Administrativa advino final y firme, hasta el saldo de la deuda. El cargo será añadido a la deuda correspondiente el primer día de cada mes. Si la multa adviene final y firme y usted no la satisface, el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para obtener su pago.

Toda comunicación que radique o envíe a la Oficina referente a esta Determinación deberá incluir el número de caso provisto en la parte superior derecha de la primera página. De no hacer referencia al número provisto, la División de Secretaría podrá devolver el documento por deficiencia en los requisitos de forma y se tendrá por no recibida.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de octubre de 2024.

**FIRMADO**

**Walter Vélez Martínez**

Contralor Electoral

CERTIFICO que se notificó copia de esta Determinación y Notificación de Multa Administrativa por correo electrónico a:

Juan Casillas Rivera  
Agente residente, B-Billboard NC, LLC

[REDACTED]

Lilibeth Freire  
CFO, B-Billboard NC, LLC

[REDACTED]

Lcdo. Guillermo San Antonio Acha  
GSA Law, LLC

[REDACTED]

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de octubre de 2024.

**FIRMADO**

**Lcda. Karla C. Fontáñez Berríos**

Secretaria

Oficina del Contralor Electoral